



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con números de folio: **330026722001164 y 330026722001167.**

## RESULTANDO

- I. El **25 de marzo de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

### **330026722001164:**

*"-Expediente de Área Natural Protegida en la región conocida como Lago de Texcoco.*

*-Mesa de trabajo (Diálogos por la recuperación socioambiental de la cuenca del lago de Texcoco) coordinada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde participó el frente de los pueblos en defensa de la tierra.*

*-La propuesta de creación del Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco, que surge a iniciativa del frente de pueblos en defensa de la tierra.*

*-El acuerdo o resultados de la mesa de diálogos de noviembre de 2020, para la recuperación socioambiental de la cuenca del lago de Texcoco, la cual es coordinada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y donde se definió la instalación de 6 (seis) mesas de trabajo para dar atención puntual a las necesidades presentadas por el frente de pueblos en defensa de la tierra de Atenco.*

*-El resultado de las diferentes reuniones de trabajo sostenidas por todas las instituciones participantes en la mesa de Área natural protegida-parque ecológico lago de Texcoco, los recorridos de campo realizados.*

*-La recopilación, análisis y sistematización de la información obtenida y de la proporcionada por el frente de pueblos en defensa de la tierra.*

*-El mapa con la descripción limítrofe de delimitación del polígono propuesto como Área natural protegida y la propuesta elaborada por el frente de los pueblos en defensa de la tierra.*

*-Las visitas de campo que se realizaron para validación de la información generada en gabinete y las consultas a los pobladores de los ejidos y comunidades aledañas al lago de Texcoco, así como al personal de diferentes dependencias que labora en ese sitio.*

*-Historial de la forma en que la SEDATU compró un total de 1, 214 parcelas en el año 2014 a los sujetos agrarios con títulos de propiedad.*

*-convocatorias y Actas de las asambleas que se llevaron a cabo para obtener la opinión de los ejidatarios de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México, relacionados al tema de la área natural protegida*

*-¿Cuál es el procedimiento que se llevó a cabo para determinar un área natural protegida y el marco legal que lo rige (Leyes, Reglamentos, Manuales, Instructivos, Normas Oficiales y Lineamientos, etc).*

*-Informe de qué manera se llevó a cabo el referido procedimiento del Área Natural Protegida Lago de Texcoco y como aplicaron la normatividad.*

*-¿Que servidores públicos federales, estatales y municipales, así como los Comisariados ejidales del municipio de Texcoco, Estado de México, participaron en todo el procedimiento relacionado con el área Natural Protegida denominada Lago de Texcoco?.*



- ¿Hubo procedimiento administrativo, cuál fue su número de identificación, hubo personas que ofrecieron pruebas o escritos?
- Actas, resultados, opiniones y/o recomendaciones que emitió la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, respecto a la decisión y opinión de los ejidatarios de Tocuila y sus barrios, Municipio de Texcoco, Estado de México.
- Copia de las opiniones del Gobierno del Estado de México y del Ayuntamiento de Texcoco, de la misma entidad, respecto al Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida.
- Recomendaciones de los organismos internacionales en donde digan que las tierras ejidales aledañas al lago de Texcoco, deben ser declaradas áreas naturales protegidas..." (Sic.)

## **330026721001167:**

"Por este medio solicito acceso directo o en su caso se me proporcione en CD o USB todos y cada uno de los documentos que integran el Expediente de Área Natural Protegida. Área de Protección de Recursos Naturales Lago de Texcoco, que dio origen al Decreto publicado el 22 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, la información solicitada es:

\* Informe documentado de cómo y quién inició el proyecto para el Establecimiento del Área Natural Protegida Lago de Texcoco.

\* ¿Qué organismos gubernamentales (federales, internacionales, estatales y municipales), organizaciones sociales, comisariados ejidales de Texcoco, personas físicas (ejidatarios de Tocuila y sus Barrios), intervinieron para iniciar las pláticas del proyecto en comento?

\* ¿Cómo se dieron a conocer las consultas y cuántas se realizaron en el ejido de Tocuila y sus barrios?

\* ¿Cuántas consultas se llevaron a cabo en el Municipio de Atenco?

\* De haberse llevado a cabo las consultas con los ejidatarios de Tocuila y sus Barrios, ¿Cuál fue la opinión y resultado de ellos?

\* Expedir copia de las actas elaboradas en dichas asambleas y las firmas de los participantes.

\* Expedir copias de los resultados de las mesas de trabajo.

\* ¿Qué inspecciones se llevaron a cabo en el ejido de Tocuila y sus barrios, a quién le notificaron y quiénes estuvieron presentes? Proporcionar copia de la o las constancias correspondientes

\* ¿Qué peritajes se realizaron y quiénes estuvieron presentes en las parcelas ejidales de Tocuila? Proporcionar copia de la o las constancias correspondientes

\* ¿Cómo se realizaron los estudios de campo? Proporcionar copia de la o las constancias correspondientes

\* ¿Cuál es la diferencia de las tierras ejidales con la zona denominada proyecto de aeropuerto?

\* ¿Toda el área natural protegida Lago de Texcoco, es para amortiguamiento, o el uso entre las tierras ejidales y la parte cercada (zona federal) va a ser diferente?

\* En la parte donde se pretenden construir canchas y demás áreas de comercio ¿las ganancias van a repartirse entre todos los propietarios de las tierras?

\* ¿Qué interés (jurídico, legítimo o simple) tiene cada una de las personas que participaron de manera electrónica en la consulta?

\* En un procedimiento como el que se indica, ¿se debe respetar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

\* ¿Cuál fue la opinión del Ayuntamiento de Texcoco sobre el Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida en Lago de Texcoco? Proporcionar copia de la o las constancias correspondientes

\* ¿Cuál fue el convenio celebrado entre los Ayuntamientos de Texcoco y Atenco, sobre el tema en comento? Proporcionar copia de la o las constancias correspondientes.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001164 Y 330026722001167

*De todo lo anterior, se debe privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y envió..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **UCPAST/22/0449**, de fecha **16 de mayo de 2022**, signado **por la Titular de la Unidad Coordinadora de la UCPAST** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **Instauración de la mesa de "Diálogos por la Recuperación Socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco"** misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio** además se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones VIII y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos Vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA                                                                                                    | MOTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | FUNDAMENTO LEGAL,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instauración de la mesa "Diálogos por la Recuperación Socioambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco" Expediente que integran las: Minutas Acuerdos | La información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, proceso administrativo que se lleva en concordancia con otras dependencias en donde la SEMARNAT únicamente coordina a la CONANP como parte de los resultados de los "Diálogos por la recuperación socioambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco", donde han participado diversos colectivos e Instituciones Gubernamentales, por lo que no se puede dar a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.<br>Del mismo modo se actualiza otra causal de reserva, debido a que la información que | Artículos 104 y 113, fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Artículo 110, fracciones VIII y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |





| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA | MOTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | FUNDAMENTO LEGAL, |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|                                                   | <p>solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES que no aún no han causado estado.</p> <p>Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias del juicio de amparo número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, radicado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al <b>DECRETO</b> por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México.</p> |                   |

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la LGTAIP, la **UCPAST** justificó en el oficio **UCPAST/22/0449**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*En virtud de que esta Autoridad continúa con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, debido a que la información que solicitan contiene opiniones de diversas instancias, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta autoridad que trabaja en coordinación con otras dependencias como son Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional de Áreas Naturales*



*Protegidas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional Forestal, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Desarrollo de Agrario Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Comisión Federal de Electricidad, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, lo cual implica que se comprometerían los avances, atribuciones y competencias de cada dependencia responsable de las mismas por tal motivo no debe proporcionarse la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*Por otro lado se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, lo cual implica que se comprometerían los avances, atribuciones y competencias de cada dependencia responsable de las mismas.*

*Además que se tiene una programación de actividades y entrega de resultados que atañen al compromiso adquirido en la reunión previamente citada por el solicitante.*

*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir el proceso deliberativo que surta sus efectos.*

*Aunado a ello se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con los juicios de amparo que encuentran en trámite número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento del DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, en virtud que el*



*expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

*De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

### **Riesgo real:**

*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse la información solicitada, podría causar un riesgo tanto a servidores públicos de las diversas dependencias involucradas, como a población de los diferentes núcleos agrarios y comunidades de la región que se está tratando en las mesas. Esta información se considera como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.*

*Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial y en caso de proporcionarse la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, por lo que proporcionar la información se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento y su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso), como al exterior (continuidad y*





sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

**Riesgo demostrable:**

*Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.*

**Riesgo identificable:**

*Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: acuerdos y minutas de las mesas de trabajo que están en proceso deliberativo en etapa de análisis y cumplimiento, provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho proceso administrativo.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Las mesas de trabajo se sitúan en un contexto de conflictividad política y social en la región, por lo que divulgar la información derivada de los acuerdos o resultados revisados en las reuniones, generará una reacción política y social en un entorno de encono que solo acentuará la dificultad*



*de realizar las actividades en desarrollo, y sin lugar a dudas, impedirá el cumplimiento de los objetivos que se establecen con cada dependencia involucrada.*

*Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación, no aporta beneficio social alguno, y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones en donde la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), coordina, analiza y evalúa los resultados de los "Diálogos por la recuperación socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco", donde participan diversos colectivos e instituciones gubernamentales, por lo que no se puede dar a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, toda vez que afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría y perturbaría el correcto desarrollo administrativo, y en su caso, el debido proceso.*

*Como se mencionó anteriormente, el riesgo de dar a conocer dicha información, obstaculizaría el compromiso de concluir con los objetivos de las mesas de trabajo, e impediría brindar justicia social y ambiental a la región oriente del estado de México, y con ello, garantizar la puesta en marcha para recuperar la zona lacustre de la cuenca del lago de Texcoco.*

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

*Por lo que, la restricción al multicitado que contiene las constancias documentales de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes y su secuela procesal, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo*





*que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Además, no existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo atendiendo el principio de proporcionalidad y ponderando entre dos derechos que colisionan al considerar que existe un perjuicio dar a conocer la información en virtud que afectaría el proceso deliberativo, por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la reserva de la información.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente administrativo y las minutas procedimiento que aún no ha emitido un documento definitivo ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, además, la información que solicitan se encuentra relacionada con juicios de amparos, el cual se ajusta y actualiza al supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues se trata de información íntimamente relacionada con los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán**



**que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con lo establecido en las mesas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria, mencionando que la SEMARNAT únicamente coordina a otras dependencias, que da certeza a los interesados al concluir el procedimiento hasta que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

*Divulgar la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, generaría un riesgo de perjuicio a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.*

*Por lo que, la restricción al expediente que contiene las constancias documentales de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, y su secuela procesal, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente en comento, contiene opiniones por los servidores públicos, y se encuentra en un proceso de deliberación que aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo acordado en las mesas, por lo tanto, dar a conocer el*



*multitudinaria expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente que contiene las constancias de los juicios de amparo.*

**IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*En virtud de que esta Unidad Administrativa continúa con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, debido a que la información que solicitan contiene opiniones de diversas instancias, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta autoridad que trabaja en coordinación con otras dependencias, lo cual implica que se comprometerían los avances, y atribuciones y competencias de cada dependencia responsable de las mismas, por tal motivo no debe proporcionarse la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*Además que se tiene una programación de actividades y entrega de resultados que atañen al compromiso adquirido en la reunión previamente citada por el solicitante.*

*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que adquirido en las mesas.*

*Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir proceso deliberativo que surta sus efectos.*

*Aunado a ello se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con los juicios de amparo que encuentran en trámite*





*número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, en virtud que el expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra Sub-Judice.*

*De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

### **Riesgo real:**

*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse la información solicitada, podría causar un riesgo tanto a servidores públicos de las diversas dependencias involucradas, como a población de los diferentes núcleos agrarios y comunidades de la región que se está tratando en las mesas. Esta información se considera como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.*

*Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial y en caso de proporcionarse la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, por lo que proporcionar la información se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, de la LFTAIP y 113, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa*



*consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento y su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.*

### **Riesgo demostrable:**

*Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.*

### **Riesgo identificable:**

*Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: que se encuentran los acuerdos y minutas de las mesa de trabajo que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis y cumplimiento, implicaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia; afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al proceso administrativo.*



**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo**

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente supra citado, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la consecución del resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta autoridad, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto del procedimiento que no ha concluido.

Por otro lado, se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes físicos y electrónicos de esta autoridad. Derivado de dicha búsqueda, se localizaron los siguientes juicios de amparo que se encuentran en trámite: el juicio de amparo número 372/2022-11, instaurado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el estado de México.

**Circunstancia de tiempo**

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto de las mesas de trabajo, mismas que se encuentran en desarrollo desde el 30 de noviembre de 2020, donde se estableció la mesa de DIÁLOGO que dio inicio a la creación de la ANP.

Los expedientes de los juicios de amparo vinculados a los oficios que fueron solicitados: Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, actualmente se encuentran en proceso, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto no se cuente con una sentencia que haya causado estado. Por su parte esta Unidad Administrativa no cuenta con la fecha de inicio de los juicios de amparo antes referidos, toda vez que esta información se localiza en los expedientes en donde radican los juicios de amparo en mérito.

**Circunstancia de Lugar de Daño**





*El área en donde se encuentra el expediente resguardará la información en las oficinas que ocupa esta autoridad, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 9, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*En lo que respecta a la información solicitada se encuentra radicada en el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, así como ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México.*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

*Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete que ha causado ejecutoria la sentencia de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1 y su secuela procesal.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*La fecha de inicio la primera mesa de trabajo 30 de noviembre de 2020, señalando que al día de hoy continúa el proceso deliberativo.*

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*La documentación, consiste en opiniones recomendaciones o puntos de vista requeridos por esta Unidad Administrativa para efectos de considerarse en documento que pone fin al proceso, y con ello realizar el proceso deliberativo. Todos los documentos que fueron entregados, así*



*las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Secretaría, serán tomados en consideración para determinar el cumplimiento a los acuerdos de las mesas. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión del resultado final de lo acordado.*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*Considerando que toda la información que integran los documentos y opiniones que emitan las dependencias antes mencionadas y reiterando que la Secretaría coordina y vigila el cumplimiento de los acuerdos en las mesas. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para cumplimiento a las acciones finales ya que dicha información está directamente relacionada con lo acordado en las mesas.*

*Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por los servidores públicos de las demás instancias que participan, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo en donde esta autoridad coordina.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

*La relación requerida constituye información que se relaciona directamente con el proceso de deliberación de los resultados de las mesas de trabajo.*

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

*EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la dependencia que están involucradas, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS*



*PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

*Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con **el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

*Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicios de Amparo 372/2022-II y 366/2022-I.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio. Mismo que encuentran en trámite el juicio de amparo número 372/2022-II, instaurado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-I, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área*





*natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el estado de México.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de



vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es: evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. Que en los **artículos 113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y **110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como *para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los



**procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **UCPAST/22/0449**, la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran la **Instauración de la mesa de "Diálogos por la Recuperación Socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco"**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, *situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información*, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:

*"La información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, proceso administrativo que se lleva en concordancia con otras dependencias en donde la SEMARNAT únicamente coordina a la CONANP como parte de los resultados de los "Diálogos por la recuperación socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco", donde han participado diversos colectivos e Instituciones Gubernamentales, por lo que no se puede dar a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." (Sic)*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente sumario se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **UCPAST** solicitó mediante Oficio número **UCPAST/22/0449**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra relacionada con los actos de ejecución e implementación *relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios*





"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001164 Y 330026722001167

de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, información que afecta la conducción de los expedientes judiciales de juicios de amparo han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los **artículos 104, y 113, fracción XI**, del de la LGTAIP y **110, fracción XI**, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas :

*"...Del mismo modo se actualiza otra causal de reserva, debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES que no aún no han causado estado.*

*Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias del juicio de amparo número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, radicado ante el H. Juzgado Décimo séptimo de Distrito en el Estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México..." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104, de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y representa un riesgo real, demostrable e identificable*



*de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En virtud de que esta Autoridad continúa con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, debido a que la información que solicitan contiene opiniones de diversas instancias, que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de esta autoridad que trabaja en coordinación con otras dependencias como son Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional Forestal, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Desarrollo de Agrario Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Comisión Federal de Electricidad, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, lo cual implica que se comprometerían los avances, atribuciones y competencias de cada dependencia responsable de las mismas por tal motivo no debe proporcionarse la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Por otro lado se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, lo cual implica que se comprometerían los avances, atribuciones y competencias de cada dependencia responsable de las mismas.

Además que se tiene una programación de actividades y entrega de resultados que atañen al compromiso adquirido en la reunión previamente citada por el solicitante.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas .

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir el proceso deliberativo que surta sus efectos.

Aunado a ello se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con los juicios de amparo que encuentran en trámite número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento del **DECRETO** por el que se declara área natural protegida con el



*carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, en virtud que el expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

#### **Riesgo real:**

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.

De proporcionarse la información solicitada, podría causar un riesgo tanto a servidores públicos de las diversas dependencias involucradas, como a población de los diferentes núcleos agrarios y comunidades de la región que se está tratando en las mesas. Esta información se considera como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial y en caso de proporcionarse la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, por lo que proporcionar la información se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, de la LFTAIP y 113, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento y su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso), como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.





## **Riesgo demostrable:**

Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.

De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

## **Riesgo identificable:**

Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: acuerdos y minutas de las mesas de trabajo que están en proceso deliberativo en etapa de análisis y cumplimiento, provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho proceso administrativo.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales***, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Las mesas de trabajo se sitúan en un contexto de conflictividad política y social en la región, por lo que divulgar la información derivada de los acuerdos o resultados revisados en las reuniones, generará una reacción política y social en un entorno de encono que solo acentuará la dificultad de realizar las actividades en desarrollo, y sin lugar a dudas, impedirá el cumplimiento de los objetivos que se establecen con cada dependencia involucrada.



Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación, no aporta beneficio social alguno, y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones en donde la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), coordina, analiza y evalúa los resultados de los "Diálogos por la recuperación socioambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco", donde participan diversos colectivos e instituciones gubernamentales, por lo que no se puede dar a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, toda vez que afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría y perturbaría el correcto desarrollo administrativo, y en su caso, el debido proceso.

Como se mencionó anteriormente, el riesgo de dar a conocer dicha información, obstaculizaría el compromiso de concluir con los objetivos de las mesas de trabajo, e impediría brindar justicia social y ambiental a la región oriente del estado de México, y con ello, garantizar la puesta en marcha para recuperar la zona lacustre de la cuenca del lago de Texcoco.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción al multicitado que contiene las constancias documentales de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes y su secuela procesal, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales*** del presente elemento, con base en lo siguiente:

Además, no existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo atendiendo el principio de proporcionalidad y ponderando entre dos derechos que colisionan al considerar que existe un perjuicio dar a conocer la información en virtud que afectaría el proceso deliberativo, por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la reserva de la información.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen el expediente administrativo y las minutas procedimiento que aún no ha emitido un documento definitivo ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, además, la información que solicitan se encuentra relacionada con juicios de amparos, el cual se ajusta y actualiza al supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues se trata de información íntimamente relacionada con los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes.





- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales***, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con lo establecido en las mesas, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria, mencionando que la SEMARNAT únicamente coordina a otras dependencias, que da certeza a los interesados al concluir el procedimiento hasta que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.*

*Divulgar la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, generaría un riesgo de perjuicio a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.*

*Por lo que, la restricción al expediente que contiene las constancias documentales de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, y su secuela procesal, deberá clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación*



*supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales***, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente en comento, contiene opiniones por los servidores públicos, y se encuentra en un proceso de deliberación que aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo acordado en las mesas, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente que contiene las constancias de los juicios de amparo.*

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales***, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera

*En virtud de que esta Unidad Administrativa continúa con el cabal cumplimiento de las seis mesas y cinco submesas de trabajo que coordina la Secretaría, debido a que la información que solicitan contiene opiniones de diversas instancias, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta autoridad que trabaja en coordinación con otras dependencias, lo cual implica que se comprometerían los avances, y atribuciones y competencias de cada dependencia*



*responsable de las mismas, por tal motivo no debe proporcionarse la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*Además que se tiene una programación de actividades y entrega de resultados que atañen al compromiso adquirido en la reunión previamente citada por el solicitante.*

*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como resultado final al compromiso que adquirido en las mesas.*

*Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir proceso deliberativo que surta sus efectos.*

*Aunado a ello se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con los juicios de amparo que encuentran en trámite número 372/2022-11, radicado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, en virtud que el expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra sub-judice.*

*De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:**





*Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnera y afecta el cumplimiento de las mesas de trabajo así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse la información solicitada, podría causar un riesgo tanto a servidores públicos de las diversas dependencias involucradas, como a población de los diferentes núcleos agrarios y comunidades de la región que se está tratando en las mesas. Esta información se considera como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.*

*Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial y en caso de proporcionarse la información contenida en los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, hasta en tanto no causen estado las sentencias correspondientes, por lo que proporcionar la información se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, de la LFTAIP y 113, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento y su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.*

**Riesgo demostrable:**

*Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas.*

*De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por*



tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

**Riesgo identificable:**

Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: que se encuentran los acuerdos y minutas de las mesa de trabajo que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis y cumplimiento, implicaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al proceso administrativo.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo**

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente supra citado, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la consecución del resultado final al compromiso que se adquirió en las mesas que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta autoridad, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto del procedimiento que no ha concluido.

Por otro lado, se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes físicos y electrónicos de esta autoridad. Derivado de dicha búsqueda, se localizaron los siguientes juicios de amparo que se encuentran en trámite: el juicio de amparo número 372/2022-11, instaurado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado



*Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el estado de México.*

### **Circunstancia de tiempo**

*Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto de las mesas de trabajo, mismas que se encuentran en desarrollo desde el 30 de noviembre de 2020, donde se estableció la mesa de DIÁLOGO que dio inicio a la creación de la ANP.*

*Los expedientes de los juicios de amparo vinculados a los oficios que fueron solicitados: Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1, actualmente se encuentran en proceso, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto no se cuente con una sentencia que haya causado estado. Por su parte esta Unidad Administrativa no cuenta con la fecha de inicio de los juicios de amparo antes referidos, toda vez que esta información se localiza en los expedientes en donde radican los juicios de amparo en mérito.*

### **Circunstancia de Lugar de Daño**

*El área en donde se encuentra el expediente resguardará la información en las oficinas que ocupa esta autoridad, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 9, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*En lo que respecta a la información solicitada se encuentra radicada en el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, así como ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México.*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCPAST** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo, y vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de*





*salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

*Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decreta que ha causado ejecutoria la sentencia de los Juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1 y su secuela procesal.*

De igual manera, este Comité considera que la **UCPAST** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*La fecha de inicio la primera mesa de trabajo 30 de noviembre de 2020, señalando que al día de hoy continúa el proceso deliberativo.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La documentación, consiste en opiniones recomendaciones o puntos de vista requeridos por esta Unidad Administrativa para efectos de considerarse en documento que pone fin al proceso, y con ello realizar el proceso deliberativo. Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Secretaría, serán tomados en consideración para determinar el cumplimiento a los acuerdo de las mesas. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión del resultado final de lo acordado.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**



Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información que integran los documentos y opiniones que emitan las dependencias antes mencionadas y reiterando que la Secretaría coordina y vigila el cumplimiento de los acuerdos en las mesas. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para cumplimiento a las acciones finales ya que dicha información está directamente relacionada con lo acordado en las mesas.

Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por los servidores públicos de las demás instancias que participan, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo en donde esta autoridad coordina.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*La relación requerida constituye información que se relaciona directamente con el proceso de deliberación de los resultados de las mesas de trabajo.*

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

*EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la dependencia que están involucradas, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO*



*CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con **el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Como se ha señalado el documento solicitado contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicios de Amparo 372/2022-11 y 366/2022-1.*

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los*





*diversos procedimientos seguidos en forma de juicio. Mismo que encuentran en trámite el juicio de amparo número 372/2022-11, instaurado ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México y el juicio de amparo número 366/2022-1, instaurado ante el H. Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el estado de México, relacionados con las acciones para dar cumplimiento al DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el estado de México.*

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **UCPAST** respecto a la **Instauración de la mesa de "Diálogos por la Recuperación Socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco"** que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCPAST** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001164 Y 330026722001167

juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos*



*genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Leño de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en*





*atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de la **Instauración de la mesa de "Diálogos por la Recuperación Socio ambiental de la Cuenca del Lago de Texcoco"**; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCPAST/22/0449**, de la **UCPAST** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII y XI, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCPAST**, así como al solicitante, señalándole en el mismo



# MEDIO AMBIENTE

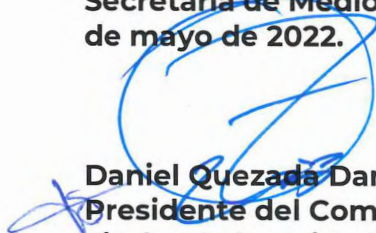
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

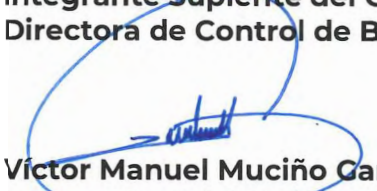
**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001164 Y 330026722001167**

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de mayo de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**